

Reforma de la Justicia en Guatemala

El Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible –Iepades- considera necesario realizar una reforma constitucional integral, que aborde tanto la parte dogmática como la orgánica, y que además, signifique un aporte también al tema de seguridad, el cual está íntimamente ligado al de justicia. Sin embargo, dado el contexto de este esfuerzo el cual valoramos y al que nos sumamos por este medio, presentamos nuestras propuestas únicamente en el tema de justicia, tal y como fue acordado en el espacio de discusión.

Iepades considera que una normativa constitucional fortalecida y actualizada, que se focalice tanto en la institucionalidad como en los perfiles y designaciones de los funcionarios públicos, puede ser la rectora para preveer efectos negativos, como los últimamente conocidos, que debilitan el sistema de justicia en Guatemala.

Dentro de los puntos importantes de la reforma constitucional, para Iepades sobresale todo lo relativo a la Corte de Constitucionalidad, en tal sentido y con base a las consideraciones siguientes:

A. Corte de Constitucionalidad

- Se le encomendó a la CC la “**Función esencial de ...** la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia...”; sin embargo se ha extralimitado en sus funciones, al punto de llegar a legislar cómo se tiene que resolver por parte de los titulares de judicaturas del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia.
- La CC ha pasado de ser un órgano contralor de la constitucionalidad de leyes y actos a ser un órgano político, aspecto que viene desde la misma forma de designación de los Magistrados y Magistradas.

- A pesar de la norma constitucional (artículo 211) y artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial, que indica que no existen más de dos instancias, las acciones ante la Corte de Constitucionalidad se han convertido en una tercera instancia.
- El uso y abuso de las denominadas “reservas interpretativas” utilizadas por la CC ha favorecido una connotación distinta de las normas constitucionales, con efectos negativos en la aplicación concreta a cada caso concreto.
- La Constitución como norma suprema debe estar presente en cada proceso judicial, como garantía para impedir la violación de la misma; sin embargo la CC se ha apropiado el rol de actuar en cualquier ámbito, como un ente omnipresente y no precisamente para garantizar la prevalencia de la norma constitucional.
- La CC se ha transformado en una institución, que crece constantemente no solo en personal, aunque eso es más evidente, y que actúa sin ninguna sujeción o control, no está sujeta ni a la misma constitución, pues se ha politizado.
- La tutela constitucional es un llamado que tienen todos los titulares de judicaturas, por lo que las funciones contenidas en el artículo 272 de la Constitución bien pueden ser realizadas por el pleno de la misma Corte Suprema de Justicia.
- Como ejemplo con relación a las funciones actuales de la CC, se han emitido resoluciones erradas como indicar que los agentes de seguridad de las empresas de seguridad privada se equiparan a miembros de la fuerza pública, bajo el pretexto de una tutela laboral sobre dichos agentes.
- A pesar de los años de existencia de la Corte, no puede asegurarse la existencia de jurisprudencia en varias materias: es el caso que cuando ya se dieron los fallos contestes necesarios para crear jurisprudencia, la Corte vuelve a fallar de diferente forma, lo cual, no garantiza seguridad jurídica.

- Es por lo anterior que IEPADES considera necesario, eliminar la figura de la Corte de Constitucionalidad y trasladar la función jurisdiccional en materia de inconstitucionalidad al pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Propuesta

Con base a los aspectos anteriores, Iepades realiza la propuesta siguiente:

Artículo 269. La Corte Suprema de Justicia es garante de la supremacía constitucional y tendrá entre sus funciones, la de constituirse en Tribunal Constitucional en casos de inconstitucionalidad contra el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el cual estará integrado por el pleno de los Magistrados; en los casos contra la Corte Suprema de Justicia se llamará a integrar a la totalidad de la misma con los magistrados de sala en la forma acostumbrada.

Las funciones de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal Constitucional son las reguladas en el artículo 272 de la presente Constitución.

Artículo 30. Funciones de la actual Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el período para el cual fueron electos, haciéndose el proceso de transición de funciones a los integrantes de la cámara de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 33. Se derogan los artículos 206, 258, del 270 y 271 de la Constitución Política de la República.

B. Derecho de Antejucio

El derecho de antejucio es una garantía que no se encuentra presente en todas las legislaciones del mundo. Uno de los principales problemas observados por Iepades, es que el antejucio se aplica por cualquier delito imputado al funcionario revestido de esta prerrogativa, mientras que lo lógico, es establecer dentro de la misma Constitución, de forma clara, que el derecho de antejucio procede únicamente en los casos en los cuales el funcionario “en funciones y en su calidad de funcionario” es acusado de la comisión de un delito relacionado a su investidura de funcionario. Es necesario limitar el ámbito del antejucio a los delitos cometidos en el ejercicio del cargo y que se relacionen al mismo ejercicio, como abuso de autoridad, cohecho, tráfico de influencias, etc. Por ejemplo, un ministro que cometa un delito de acción privada o algún delito fuera del ámbito de su competencia como autoridad, debe ser procesado inmediatamente como cualquier otro ciudadano, además, el derecho a antejucio también debe limitarse.

Por lo anterior Iepades propone lo siguiente:

Adicionar al artículo 154 Bis de la propuesta en el segundo párrafo lo siguiente:

El derecho a antejucio se limita a los delitos que el funcionario pudiere cometer relacionados a la función pública, dentro del período de ejercicio del cargo. No gozarán del derecho de antejucio por la comisión de posibles delitos previos ni posteriores al cargo ni que se refieran a otros hechos que no se relacionen con el ejercicio del mismo.